

INE/CG556/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-9/2021

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, así como la Resolución **INE/CG645/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Campeche.

II. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el Dictamen y resolución señalados en el párrafo anterior, mismo que fue recibido en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa (en adelante Sala Regional Xalapa) el día trece de enero del año dos mil veintiuno, ordenándose integrar el expediente **SX-RAP-9/2021**.

III. La Sala Regional Xalapa resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veintiuno de enero del presente año, determinando en su Resolutivo **SEGUNDO**, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones **2-C1-CA** y **2-C2-CA**, para los efectos precisados en el presente fallo.”*

IV. Derivado de lo anterior, en el apartado de Efectos de la sentencia referida, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

“II. Conclusión y efectos.

104. Se **confirma** el acuerdo y resolución impugnados respecto a la conclusión **2-C5-CA**, en lo que fue materia de impugnación, al resultar infundados los planteamientos del recurrente.

105. Por otra parte, al asistirle la razón al partido actor sobre la falta de motivación por parte de la autoridad responsable, lo procedente es **revocar la Resolución** impugnada y el Dictamen que lo origina, en lo que fue materia de impugnación, única y exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones **2-C1-CA** y **2-C2-CA**, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que motive y exponga de manera detallada las consideraciones que estime pertinentes respecto a la procedencia o no de la causa de excepción manifiesta por el sujeto obligado derivado de la entrega extemporánea de las ministraciones correspondientes al partido actor por parte del Instituto Local

106. Lo anterior, en modo alguno implica prejuzgar sobre el sentido de la determinación que al respecto deba concluir la autoridad responsable.

107. Para el caso de que la autoridad responsable decida mantener la sanción, esta no podrá ser mayor a la ya impuesta.

108. Una vez que haya realizado lo anterior, se deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas, esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno del TEPJF.

109. Finalmente, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.”

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar** la Resolución impugnada **INE/CG645/2020**, en lo que fue materia de impugnación, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, únicamente por lo que hace a las conclusiones **2-C1-CA** y **2-C2-CA**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de los sujetos obligados en el ejercicio 2019.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Xalapa, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave **SX-RAP-9/2021**.

3. Que el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar el Dictamen Consolidado y la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoría, identificados con los números **INE/CG643/2020** e **INE/CG645/2020**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron impugnados por el **Partido Revolucionario Institucional**. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, a través del Acuerdo **CG/04/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche, le fue

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021 -Acuerdo CG/04/2021 ¹ -
Campeche	Partido Revolucionario Institucional	\$ 17,232,625.90

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó por medio del oficio DEAPPAP-350-2021, la existencia de los siguientes saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado:

ID	Partido político	Resolución	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de mayo	Montos por saldar	Total
1	PRI	INE/CG645/2020	\$6,335,136.79	\$1,355,447.96	\$4,979,688.83	\$5,153,105.92
2		INE/CG206/2021	\$173,417.09	\$0.00	\$173,417.09	

Por lo expuesto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. En el Considerando de la Sentencia dictada en el recurso SX-RAP-9/2021, relativo al apartado de **Estudio de fondo**, la Sala Regional Xalapa, determinó lo que a continuación se transcribe:

¹ Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el pasado veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

“TERCERO. Estudio de fondo (...)

Tema 4: Omisión de realizar por cuestiones ajenas al partido actor

a. Acuerdo impugnado

77. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por las conclusiones siguientes:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C1-CA	“El Sujeto Obligado realizó actividades correspondientes al rubro de actividades específicas, sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$7,420.00	\$7,420.00

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C2-CA	“El Sujeto Obligado realizó actividades correspondientes al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$16,000.00	\$16,000.00

78. Por tanto, se impusieron las sanciones económicas, en ambos casos, equivalentes al 10% sobre el monto involucrado en cada caso, lo que da como resultado la cantidad de \$742.00 (setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) y \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

79. En ambos casos se determinó imponer, una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades mencionadas.

b. Planteamiento

80. El actor argumenta que la imposibilidad del pago en ambas conclusiones se debió a una situación no atribuible al partido político, ya que el Instituto local depositó hasta enero de 2020 la ministración correspondiente a diciembre de 2019, lo cual quedó debidamente demostrado.

81. *Por tanto, sostiene que la autoridad fiscalizadora debió tomar en cuenta dicha circunstancia y adoptar un criterio razonable por tratarse de un caso excepcional.*

c. Decisión

82. *El agravio es fundado.*

83. *Esta Sala Regional advierte que existe una falta de motivación por parte de la autoridad fiscalizadora pese a que en el Dictamen Consolidado se reconoce que existió un depósito tardío de las ministraciones otorgadas por el Instituto local y se afirma que la ley establece que los gastos se deben pagar en el ejercicio fiscal correspondiente.*

84. *Por tanto, la autoridad responsable decidió sancionar al PRI sin sostener los razonamientos por los cuales se sustentan sus conclusiones, es decir, sin analizar las particularidades del caso y sin exponer los argumentos sustanciales por los que se arriba a la conclusión de que no resulta aplicable una interpretación flexible.*

d. Justificación

d.1. Fundamentación y motivación

85. *Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales.*

86. *La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundado y motivado.*

(...)

d.2. Caso concreto

Fiscalización de la conclusión 2-C1-CA

89. *La autoridad fiscalizadora observó saldos pendientes de pago en la cuenta "Proveedores" relacionados con gastos en actividades específicas; sin embargo, estos debieron pagarse en el ejercicio sujeto a revisión, toda vez que el recurso destinado para Actividades Específicas debe erogarse*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

exclusivamente en el ejercicio en el que fue otorgado, de acuerdo con lo siguiente:

<i>Proveedor</i>	<i>Monto de abono ejercicio 2019</i>	<i>Monto de cargo ejercicio 2019</i>	<i>Monto no pagado durante el ejercicio 2019</i>
CKM de México S.A. de C.V.	\$603,495.00	\$596,075.00	\$7,420.00

90. *Por tanto, se dio a conocer dicha observación al sujeto obligado.² En respuesta, el PRI manifestó³ que existe un pasivo a corto plazo con el proveedor debido a que existe una diferencia pendiente por cobrar en el Financiamiento Público; sin embargo, el saldo se liquidó en el ejercicio fiscal 2020.*

91. *La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta pues aun cuando señaló que existe una diferencia pendiente por cobrar en el financiamiento público otorgado por el Instituto local y que el saldo al proveedor fue liquidado en el ejercicio 2020, **la norma es clara al establecer que los gastos para el desarrollo de las actividades específicas deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.***

92. *Por tanto, se volvió a requerir que subsanaran y en segunda vuelta el PRI adjuntó la póliza del pago al proveedor en el ejercicio 2020, con la precisión de que ello se debió a que existen prerrogativas pendientes por recibir del Instituto local de los ejercicios 2018 y 2019, y que al no contar con dicho recurso implica que el partido deje de erogar en gastos de operación ordinaria para atender los pagos correspondientes de pasivos pendiente por liquidar que deberían ser cubiertos con el porcentaje destinado del ordinario al “Gasto Programado” que no se ha recibido.*

93. *Finalmente, en el Dictamen Consolidado reiteró su razonamiento, en el sentido de que la norma es clara al establecer que los gastos relacionados con Actividades Específicas deben pagarse en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que la observación **no quedó atendida.***

Fiscalización de la conclusión 2-C2-CA

94. *La autoridad fiscalizadora observó en la cuenta “Proveedores” saldos pendientes de pago de gastos relacionados con actividades del liderazgo de la mujer que no fueron pagados en el ejercicio 2019:*

² Mediante oficio INE/UTF/DA/9037/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020.

³ Mediante escrito de respuesta número PRI/SFYA/50/2020 de fecha 6 de octubre de 2020.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

Proveedor	Monto de abono ejercicio 2019	Monto de cargo ejercicio 2019	Monto no pagado durante el ejercicio 2019
Plane estrategia y comunicación S.C.	\$366,794.99	\$350,794.99	\$16,000.00

95. *Por ello, se le dio garantía de audiencia al sujeto obligado, quien manifestó que existían una diferencia por cobrar del financiamiento público, razón por la que se liquidó el gasto en el ejercicio 2020.*

96. *La autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta era insatisfactoria porque la norma es clara al establecer que los gastos para el desarrollo de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente y más aún cuando el recurso destinado para la realización de los eventos proviene del recurso ordinario y no de un recurso etiquetado entregado por el Instituto local, por tanto se otorgó nuevamente garantía de audiencia.*

97. *El partido actor volvió a manifestar que no se liquidaron los pasivos en el ejercicio 2019 por las prerrogativas pendientes por recibir del Instituto local correspondientes a 2018 y 2019.*

98. *En el Dictamen Consolidado se calificó como no atendida la observación porque aún a las circunstancias manifestadas, la norma es clara al establecer que los gastos deben ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.*

Valoración de esta Sala Regional

99. *Como se adelantó, se considera que la autoridad fiscalizadora responsable incurrió en una falta de motivación al pronunciarse respecto de las conclusiones objeto de estudio.*

100. *Lo anterior, en virtud de que únicamente expresó la conclusión a la cual arribó sin establecer los razonamientos jurídicos concretos que sustentaron esa determinación.*

101. *En efecto, la responsable tomó en cuenta que las ministraciones de diciembre de 2019 fueron entregadas de manera tardía por parte del Instituto local al partido actor; sin embargo, consideró que la ley es clara al establecer que todos los gastos deben pagarse en el ejercicio fiscal correspondiente.*

102. *Por tanto, es evidente que se omitió establecer las consideraciones por las cuales se arribó a esa conclusión a pesar de que el sujeto obligado manifestó la existencia de circunstancias particulares que pueda implicar una excepción legal; ni tampoco expuso las consideraciones de por qué la falta de entrega*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

puntual del financiamiento no puede considerarse como una excepción válida a la norma para el pago de los gastos dentro de un ejercicio.

103. *Así, la falta de motivación produce una afectación al derecho de acceso a la justicia y a la debida defensa del sujeto obligado, de ahí que resulte **fundado** el planteamiento.”*

Asimismo, la Sala Regional Xalapa determinó en su **APARTADO II. Conclusión y efectos** lo siguiente:

*“105. Por otra parte, al asistirle la razón al partido actor sobre la falta de motivación por parte de la autoridad responsable, lo procedente es **revocar la Resolución** impugnada y el Dictamen que lo origina, en lo que fue materia de impugnación, única y exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones **2-C1-CA** y **2-C2-CA**, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que motive y exponga de manera detallada las consideraciones que estime pertinentes respecto a la procedencia o no de la causa de excepción manifiesta por el sujeto obligado derivado de la entrega extemporánea de las ministraciones correspondientes al partido actor por parte del Instituto Local.*

106. *Lo anterior, en modo alguno implica prejuzgar sobre el sentido de la determinación que al respecto deba concluir la autoridad responsable.*

107. *Para el caso de que la autoridad responsable decida mantener la sanción, esta no podrá ser mayor a la ya impuesta.*

108. *Una vez que haya realizado lo anterior, se deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas, esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno del TEPJF.*

(...)

110. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo y resolución impugnados respecto a la conclusión **2-C5-CA**.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, única y exclusivamente por cuanto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

*hace a las conclusiones **2-C1-CA** y **2-C2-CA**, para los efectos precisados en el presente fallo.”*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó las conclusiones **2-C1-CA** y **2-C2-CA**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Campeche, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca el Dictamen Consolidado respecto del Partido Revolucionario Institucional con relación al estado de Campeche, en la parte relativa a las conclusiones 2-C1-CA y 2-C2-CA.</p>	<p style="text-align: center;">SX-RAP-9/2021</p> <p>Se revoca para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que motive y exponga de manera detallada las consideraciones que estime pertinentes respecto a la procedencia o no de la causa de excepción manifiesta por el sujeto obligado derivado de la entrega extemporánea de las ministraciones correspondientes al partido actor por parte del Instituto Local.</p>	<p>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, la autoridad fiscalizadora procedió a analizar los efectos y se determinó lo siguiente:</p> <p>2-C1-CA. De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, así como a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019 y a los diversos apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se observó que el OPLE omitió hacer la entrega del recurso etiquetado para la realización de Actividades Específicas, por lo que no es posible atribuirle una falta originada por la omisión de la Autoridad Electoral Local. Por lo anterior, esta autoridad determinó cumple con el monto mínimo ejercido para</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>“Actividades Específicas” durante el ejercicio 2019, motivo por el cual la sanción queda sin efectos.</p> <p>2-C2-CA De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, así como a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019 y a los diversos apartados del SIF, se observó que el OPLE omitió hacer la entrega del total del recurso para actividades ordinarias y del cual se debe destinar un 3% para la actividades relacionadas con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por lo que no es posible atribuirle una falta originada por la omisión de la Autoridad Electoral Local. Por lo anterior, esta autoridad determinó cumple con el monto mínimo ejercido para “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres” durante el ejercicio 2019, motivo por el cual la sanción queda sin efectos.</p>

7. Modificación al Dictamen INE/CG615/2020 y Resolución INE/CG616/2020.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General determina modificar el Acuerdo **INE/CG643/2020**, por medio del cual se aprobó el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en la parte relativa al Partido Revolucionario Institucional, respecto del considerando 18.2.4 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del estado de Campeche, por lo que hace a las conclusiones **2-C1-CA** y **2-C2-CA** en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

ID
14
Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10731/2020
Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020

Egresos

Actividades específicas

Se observaron saldos pendientes de pago en la cuenta “Proveedores” relacionados con gastos en actividades específicas; sin embargo, estos debieron pagarse en el ejercicio sujeto a revisión, toda vez que el recurso destinado para Actividades Específicas debe erogarse exclusivamente en el ejercicio en el que fue otorgado. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Proveedor	Monto de abono ejercicio 2019	Monto de cargo ejercicio 2019	Monto no pagado durante el ejercicio 2019
CKM de México S.A. de C.V.	\$603,495.00	\$596,075.00	\$7,420.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9037/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PRI/SFYA/50/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) SOLVENTACIÓN:

Si bien es cierto que los gastos por “Actividades Específicas” se deben erogar conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización durante el ejercicio cumpliendo con los objetivos del “Programa Anual de Trabajo”, éstos se brindaron por parte del proveedor generándose un pasivo a corto plazo toda vez que existen diferencia pendiente por cobrar en el Financiamiento Público, cubriendo cabalmente con los gastos del Gasto Programado, sin embargo el saldo en proveedor se liquidó en el ejercicio fiscal 2020, adjunto al presente oficio la póliza contable PE_NORMAL-29/20-01-2020 y su documentación soporte para dar veracidad y cumplimiento oportuno del pasivo a corto plazo.”

La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria toda vez que aun cuando señaló que existe una diferencia pendiente por cobrar en el financiamiento público otorgado por el OPLE y que el saldo al proveedor fue liquidado en el ejercicio 2020, la norma es clara al establecer que los gastos para el desarrollo de las actividades específicas deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- En su caso, las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de cheques y/o transferencias bancarias con los que se les hubiese pagado y liquidado las deudas correspondientes a los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede durante el ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163, numeral 4 y 172 del RF.

Respuesta
Escrito de respuesta: número PRI/SFYA/58/2020
Fecha de escrito 30 de octubre de 2020
Anexo R2-1

“(…)

SOLVENTACION: Como solventación a la presente observación, se adjunta la póliza de cheque donde consta el pago efectuado al proveedor en el ejercicio 2020, cabe aclarar que los pasivos no liquidados en el ejercicio 2019 se debe a que existen prerrogativas pendientes por recibir del OPLE de los ejercicios 2018 y 2019, y que al no contar con dicho recurso implica que nuestro partido político deje de erogar en gastos de operación ordinaria, al destinar recursos adicionales que no se han recibido por el OPLE, para atender los pagos correspondientes de pasivos pendiente por liquidar que deberían ser cubiertos con el porcentaje destinado del ordinario al “Gasto Programado” que no se ha recibido. De igual forma cabe señalar que hemos cumplido con destinar el 2 por ciento para Actividades Específicas; así como cumplir con el “Programa Anual de Trabajo”, en base al presupuesto aprobado para dicho ejercicio, aun cuando no contamos con las prerrogativas al 100 por ciento, así mismo se han liquidados los pasivos en su totalidad con recursos adicionales al ordinario

(…)”:

Análisis

Sin efectos

El sujeto obligado señala que los saldos pendientes de pago relacionados con gastos de Actividades Específicas ya fueron cubiertos en el ejercicio 2020, y que estos se debieron a las prerrogativas que el OPLE no les entrega de manera oportuna.

De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, así como a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019 y a los diversos apartados del SIF, se observó que el OPLE omitió hacer la entrega del recurso etiquetado para la realización de Actividades Específicas, por lo que no es posible atribuirle una falta originada por la omisión de la Autoridad Electoral Local.

A continuación, se indican los montos reportados por el partido político en Gastos de Actividades Específicas:

2019				
Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo CG/02/19 (3%)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%)	Total, Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Financiamiento que el Partido aplico para Actividades Específicas	Importe de Financiamiento no destinado
A	B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$358,961.49	\$244,530.58	\$603,492.07	\$603,495.00	-\$2.93

*Por lo anterior, esta autoridad determinó cumple con el monto mínimo ejercido para “Actividades Específicas” durante el ejercicio 2019, motivo por el cual la sanción queda **sin efectos**.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

Conclusión

2-C1-CA

El Sujeto Obligado realizó actividades correspondientes al rubro de actividades específicas, reportando un saldo al final del ejercicio en revisión por \$7,420.00, el cual fue pagado en el ejercicio 2020.

ID

15

Observación

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/10731/2020
Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020**

Egresos

Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019, se observó en la cuenta "Proveedores" saldos pendientes de pago de gastos relacionados con actividades del liderazgo de la mujer; sin embargo, estos debieron pagarse en el ejercicio 2019, toda vez que el recurso destinado para el Liderazgo Político de las Mujeres debe erogarse exclusivamente en el ejercicio en el que fue otorgado. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Proveedor	Monto de abono ejercicio 2019	Monto de cargo ejercicio 2019	Monto no pagado durante el ejercicio 2019
<i>Plane estrategia y comunicación S.C.</i>	<i>\$366,794.99</i>	<i>\$350,794.99</i>	<i>\$16,000.00</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9037/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PRI/SFYA/50/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) SOLVENTACIÓN:

Si bien es cierto que los gastos por "Actividades Específicas" se deben erogar conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización durante el ejercicio cumpliendo con los objetivos del "Programa Anual de Trabajo", éstos se brindaron por parte del proveedor generándose un pasivo a corto plazo toda vez que existen diferencia pendiente por cobrar en el Financiamiento Público, cubriendo cabalmente con los gastos del Gasto Programado, sin embargo el saldo en proveedor se liquidó en el ejercicio fiscal 2020, adjunto al presente oficio la póliza contable PE_NORMAL-29/20-01-2020 y su documentación soporte para dar veracidad y cumplimiento oportuno del pasivo a corto plazo."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria toda vez que aun cuando señaló que existe una diferencia pendiente por cobrar en el financiamiento público otorgado por el OPLE y que el saldo al proveedor fue liquidado en el ejercicio 2020, la norma es clara al establecer que los gastos para el desarrollo de las actividades específicas deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *En su caso, las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de cheques y/o transferencias bancarias con los que se les hubiese pagado y liquidado las deudas correspondientes a los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede durante el ejercicio sujeto a revisión.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163, numeral 4 y 172 del RF.

Respuesta
Escrito de respuesta: número PRI/SFYA/58/2020
Fecha de escrito 30 de octubre de 2020
Anexo R2-1

(...)
SOLVENTACION: Como solventación a la presente observación, se adjunta la póliza de cheque donde consta el pago efectuado al proveedor en el ejercicio 2020, cabe aclarar que los pasivos no liquidados en el ejercicio 2019 se debe a que existen prerrogativas pendientes por recibir del OPLE de los ejercicios 2018 y 2019, y que al no contar con dicho recurso implica que nuestro partido político deje de erogar en gastos de operación ordinaria, al destinar recursos adicionales que no se han recibido por el OPLE, para atender los pagos correspondientes de pasivos pendiente por liquidar que deberían ser cubiertos con el porcentaje destinado del ordinario al “Gasto Programado” que no se ha recibido. De igual forma cabe señalar que hemos cumplido con destinar el 2 por ciento para Actividades Específicas; así como cumplir con el “Programa Anual de Trabajo”, en base al presupuesto aprobado para dicho ejercicio, aun cuando no contamos con las prerrogativas al 100 por ciento, así mismo se han liquidados los pasivos en su totalidad con recursos adicionales al ordinario (...):

Análisis

Sin efectos

El sujeto obligado señala que los saldos pendientes de pago relacionados con gastos de Actividades Específicas ya fueron cubiertos en el ejercicio 2020, y que estos se debieron a las prerrogativas que el OPLE no les entrega de manera oportuna.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, así como a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019 y a los diversos apartados del SIF, se observó que el OPLE omitió hacer la entrega del recurso etiquetado para la realización de Actividades Específicas, por lo que no es posible atribuirle una falta originada por la omisión de la Autoridad Electoral Local.

A continuación, se indican los montos reportados por el partido político en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres:

2019		
% que le correspondía destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres según Acuerdo: CG/02/19	Importe que el partido registró como gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Importe de Financiamiento no destinado
A	B	C=(A-B)
\$366,794.99	\$366,794.99	\$0.00

Por lo anterior, esta autoridad determinó cumple con el monto mínimo ejercido para “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres” durante el ejercicio 2019, motivo por el cual la sanción queda **sin efectos**.

Conclusión

2-C2-CA

El Sujeto Obligado realizó actividades correspondientes al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$16,000.00, el cual fue pagado en el ejercicio 2020

Toda vez que la Sala Regional Xalapa dejó intocadas, en la sentencia recaída al expediente **SX-RAP-9/2021**, las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG645/2020**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del Considerando **18.2.4** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Campeche**, respecto de las conclusiones **2-C1-CA** y **2-C2-CA**, en los siguientes términos:

18.2.4 Comité Ejecutivo Estatal de Campeche

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Campeche del Partido Revolucionario Institucional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C1-CA.

La sanción queda sin efectos.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C2-CA.

La sanción queda sin efectos.

(...)

R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.4** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Campeche** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

a) Respecto a la Conclusión 2-C1-CA, la sanción queda sin efectos.

(...)

b) Respecto a la Conclusión 2-C2-CA, la sanción queda sin efectos.

8. Las conclusiones revocadas en la sentencia recaída al expediente identificado como ST-RAP-19/2020, ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa se modifican en el cuerpo del Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la respectiva Resolución, respecto a las conclusiones **2-C1-CA** y **2-C2-CA**, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

Resolución INE/CG645/2020		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
18.2.4 Comité Ejecutivo Estatal de Campeche			
2-C1-CA El Sujeto Obligado realizó actividades correspondientes al rubro de actividades específicas, reportando un saldo al final del ejercicio en revisión por \$7,420.00, el cual fue pagado en el ejercicio 2020.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$742.00 (setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).	2-C1-CA El Sujeto Obligado realizó actividades correspondientes al rubro de actividades específicas, reportando un saldo al final del ejercicio en revisión por \$7,420.00, el cual fue pagado en el ejercicio 2020.	Sin efectos
2-C2-CA El Sujeto Obligado realizó actividades correspondientes al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$16,000.00, el cual fue pagado en el ejercicio 2020.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).	2-C2-CA El Sujeto Obligado realizó actividades correspondientes al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$16,000.00, el cual fue pagado en el ejercicio 2020.	Sin efectos

9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

a. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

b. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

c. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG645/2020**, así como del Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, derivados de las observaciones detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, por lo que respecta a las conclusiones **2-C1-CA** y **2-C2-CA** en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-9/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al **Partido Revolucionario Institucional** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Campeche para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-9/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**